



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2018-PA/TC

PUNO

JOSÉ CARLOS EULALIO CHIRINOS

ESCOBEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Eulalio Chirinos Escobedo contra la resolución de fojas 80, de fecha 9 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2018-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ CARLOS EULALIO CHIRINOS  
ESCOBEDO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
  - La Resolución 41-2016, de fecha 11 de enero de 2016 (fojas 12), emitida por el Segundo Juzgado Civil-sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró: (i) fundada la observación a la liquidación presentada por Scotiabank Perú SAA –representado por su apoderado judicial C. Marín Quispe Parí–; (ii) desaprobó la liquidación que presentó por el monto S/ 3 688.00; y (iii) fijó sus honorarios profesionales como martillero público en la suma de tres unidades de referencia procesal (URP), más el impuesto general a las ventas (IGV).
  - La Resolución 9, de fecha 31 de mayo de 2017 (fojas 4), emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la Resolución 41-2016.
5. En líneas generales, denuncia que las resoluciones cuestionadas no han considerado que el monto de los honorarios que propuso tiene como base la Ley del Martillero Público y el Código Procesal Civil, ni que ha tenido que realizar múltiples viajes – desde la ciudad de Arequipa (donde domicilia) hasta la ciudad de Juliaca– y gestiones. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a percibir una remuneración justa, a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el recurrente pretende impugnar el sentido de lo resuelto por la judicatura ordinaria, respecto a la retribución que le corresponde por su labor como martillero público en el proceso subyacente. No corresponde entonces emitir un pronunciamiento de fondo, pues hacerlo supondría determinar dichos honorarios, lo cual carece de sustento *iusfundamental*.
7. En todo caso, el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones objetadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2018-PA/TC

PUNO

JOSÉ CARLOS EULALIO CHIRINOS

ESCOBEDO

incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales rechazaron la liquidación que efectuó y fijaron sus honorarios profesionales en la suma de tres unidades de referencia procesal (URP), más el impuesto general a las ventas (IGV) (cfr. fundamentos 2 a 6 de la Resolución 41-2016; y fundamentos 3.8 a 3.13 de la Resolución 9).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL